



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1516-2024 del 11 de septiembre de 2024, se denuncia ante CORNARE “tala de árboles nativos en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque Ant.”.

Que el día 12 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la regional Porce Nus de Cornare, se realizó visita con la finalidad de dar atención a la queja ambiental, generándose el informe técnico de queja N° IT-06169-2024 del 14 de septiembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1. El día jueves 12 de septiembre de 2024, integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio del señor Guillermo Arturo Zuluaga Ochoa, ubicado en la vereda La Pureza, del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-1516-2024 del 11 de septiembre de 2024.

3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente dos (2) horas y quince minutos, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare hacia el municipio de San Roque; hasta llegar al casco urbano, una vez allí, se realiza desplazamiento hasta la vereda de interés (La Pureza), pasando por un trapiche panelero y seguidamente encontramos una entrada a mano derecha y posterior a ello, se encuentra el predio de interés en las coordenadas geográficas N 6° 30' 39.09" W 75° 0' 12.56".

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

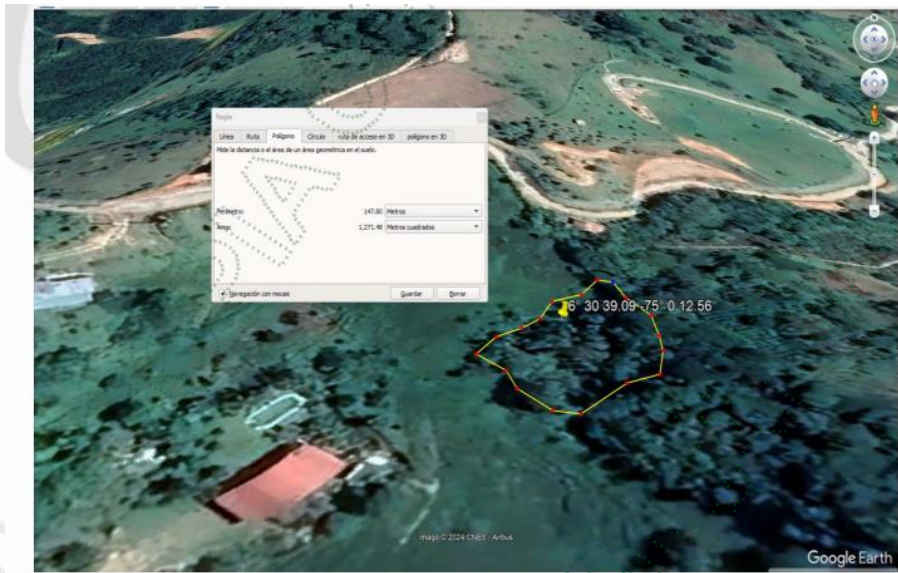


Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a la revisión de las hectáreas que conforman el lugar, se atraviesa un afloramiento de agua, se observa siembra de árboles frutales y una pradera continuamente, se detalla la soca y tala de árboles sobre una pendiente, cerca del lugar se encuentran plántulas de café (*Coffea arabica*).

3.5. En el área evaluada se identificó los tocones de los árboles cortados y se tomaron las variables dasométricas de los tocones (para saber el residuo del tocón, y el ancho para saber el su CAP). Entre lo identificado, se hallaron 12 tocones, Se identificaron especies, de gallizao (*Albizia niopoides*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 50 centímetros, 30 centímetros, y 20 centímetros. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

3.6. Posterior a la revisión de los tocones se aprecia que algunos de ellos tenían CAP menor a 31.5, esto refiere a un DAP (diámetro a la altura del pecho) de 10, de acuerdo al decreto 1075 del 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” es objeto de aprovechamiento las especies a partir de diez centímetros (10) de diámetro a la altura del pecho (DAP), por lo cual, los individuos arbóreos aprovechados menores al valor de 31,5 se catalogan como entresaca.

Se presenta a continuación registro fotográfico del área socolada:



Fotografía 1. Registro fotográfico del área afectada, predio propiedad del señor Guillermo Zuluaga, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.



Fotografía 2 y 3: Registro fotográfica del área afectada, predio propiedad del señor Guillermo Zuluaga, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.

- En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala; El señor Guillermo Arturo Zuluaga, manifiesta que esta zona siempre ha sido destinada como potreros para la ganadería vacuna, y que los árboles aprovechados son especies de rápido crecimiento, por tal razón se desarrollaron en tan corto tiempo.

- Durante la visita y recorrido por el predio, el señor Guillermo Arturo Zuluaga, manifiesta que tiene pleno conocimiento sobre la importancia de conservar los bosques, y que muestra de ellos es la siembra de árboles que ha desarrollado en los alrededores de la casa, además indica sobre la conservación de los árboles en los linderos a fin de establecer cercas vivas.

- El señor Zuluaga manifiesta que ya no se realizará más tala de árboles en la finca, y que la madera talada será aprovechada en la finca como combustible (leña), para la cocción de alimentos.
- Por su parte el señor José María Giraldo, en calidad de interesado, manifiesta su preocupación por la tala de árboles, ya que de continuar se puede ver afectado un cuerpo de agua del cual ellos se abastecen para diferentes labores propias del campo.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

- 3.7. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental, así mismo para saber la extensión del área afectada.
- 3.8. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo, al tener los tocones seguidos se tomaron cinco puntos para así tener una referencia del área afectada.

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas de los tocones hallados en el área de afectación ubicada en el predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda La Pureza, municipio San Roque, Antioquia.	Tocón 1	6	30	38.61	75	00	13.11
	Tocón 2	6	30	38.82	75	00	12.89
	Tocón 3	6	30	38.95	75	00	12.63
	Tocón 4	6	30	39.10	75	00	12.41
	Tocón 5	6	30	39.12	75	00	12.18

Figura 2. Visualización geográfica área de afectación, predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente. Google Eart

- 3.9. Por la figura anterior y calculando el área de la afectación se tiene que es menor a 1 ha, teniendo aproximadamente 1.257m² ; si bien cerca del lugar se encuentra un arroyo de agua, el área de afectación se halla a una distancia considerable (70m), teniendo en cuenta los 30 metros de distancia que se deben conservar alrededor de las rondas hídricas.
- 3.10. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante,

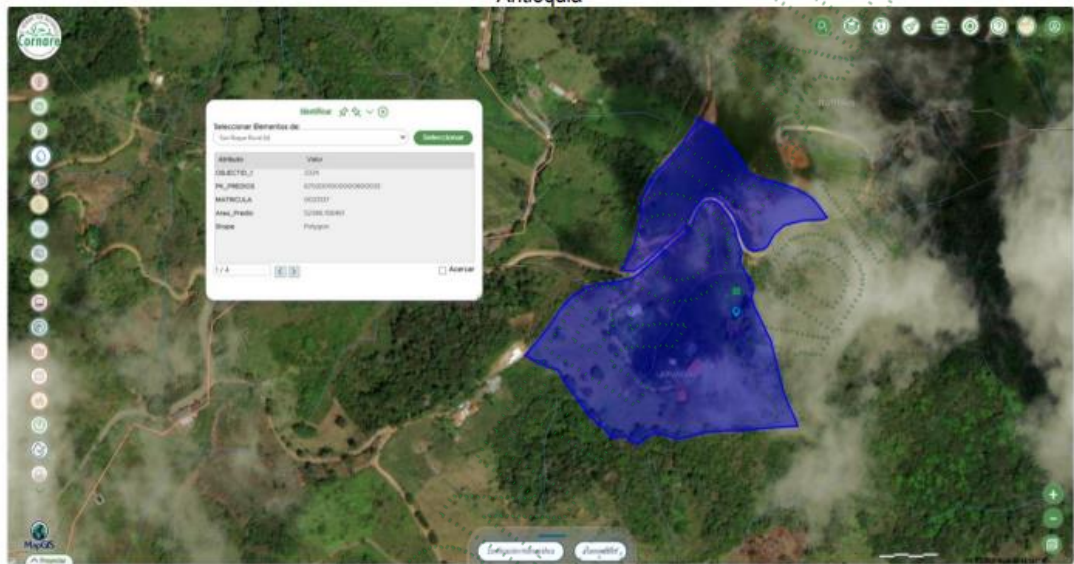
leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como LEVE

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matricula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6702001000000800032, Matricula 0023137, en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

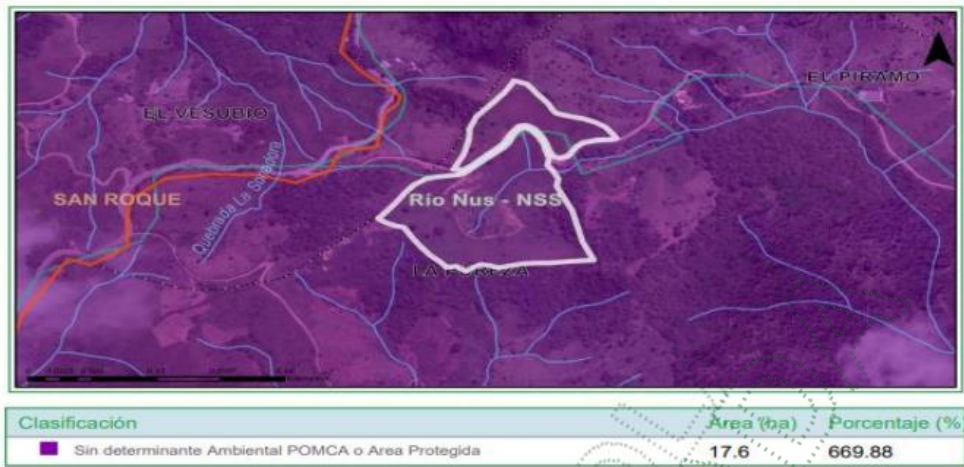
OBJECTID_1	2324
PK_PREDIOS	6702001000000800032
MATRICULA	0023137
Area_Predio	5.238

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área: Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, Vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	-

3.11. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio NO cuenta con alguna determinante ambiental.

Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 12 de septiembre del 2024, Al predio “Getsemani” de propiedad del señor Guillermo Arturo Zuluaga, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

3.12. Se observó socola de coberturas vegetales (1.257m2) y un aprovechamiento forestal, donde se hallaron 12 tocones, Se identificaron especies, de gallizao (Albizia niopoides), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 50 centímetros, 30 centímetros, y 20 centímetros. Las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

3.13. La afectación se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.”ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION CORNARE”.

3.14. De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE.

3.15. Según lo manifestado por el señor Guillermo Arturo Zuluaga, esta zona siempre ha sido destinada como potreros para la ganadería vacuna y que los árboles aprovechados son especies de rápido crecimiento, por tal razón se desarrollaron en tan corto tiempo.

3.16. El señor José María Giraldo, en calidad de interesado manifiesta su preocupación por la tala de árboles ya que de continuar se puede ver afectado un cuerpo de agua, del cual ellos se abastecen para diferentes labores propias del campo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un dolo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-06169-2024 del 14 de septiembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata del aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en la vereda La Pureza del municipio de San Roque- Antioquia"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1516-2024 del 11 de septiembre de 2024
- Informe técnico N° IT-06169-2024 del 14 de septiembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de septiembre de 2024, se evidenció socla y tala de árboles o flora silvestre, donde se halló 12 tocones de especies, de gallinaazo (*Albizia niopoides*), presentando circunferencias máximas de 70,5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 50 centímetros, 30 centímetros, y 20 centímetros, en el predio con PK 6702001000000800032, ubicado en las coordenadas geográficas N 6° 30' 39,09" W 75° 0' 12,56", vereda La Pureza del municipio de San Roque, Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.627, en calidad de propietario del predio intervenido.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la socla, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Permitir la restauración pasiva del predio intervenido con las labores de tala.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.627, localizado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-06169-2024 del 14 de septiembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056700344268
Fecha: 14/09/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas